

Expediente: **1111/24**

Carátula: **DIAZ MORA CECILIA DE LOS ANGELES C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20179470463 - DIAZ MORA, CECILIA DE LOS ANGELES-ACTOR/A

90000000000 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1111/24



H102315044242

San Miguel de Tucumán, 26 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“DIAZ MORA CECILIA DE LOS ANGELES c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. s/ CONTRATO ORDINARIO”** (Expte. n° 1111/24 – Ingreso: 15/03/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la cuestión de competencia suscitada.

Corrida vista al agente fiscal el 19 de junio de 2024 se incorpora dictamen, en el que sostiene que a fin de determinar la competencia en virtud de lo expuesto por el artículo 102 del CPCCT, debe estarse a la naturaleza de las pretensiones y los hechos esgrimidos en el escrito de la demanda. En este caso, al tratarse de una acción de cumplimiento de contrato y cobro de sumas de dinero, considera que el Juzgado Civil y Comercial Común es competente para continuar con el caso. Además, especifica que los Jueces en lo Civil y Comercial Común tienen jurisdicción sobre todos los casos regulados por el CCCN, leyes complementarias y especiales, que no estén expresamente asignados a otros fueros civiles.

1.1 A fin de evaluar la competencia, es necesario detallar los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda presentada por la parte actora. Según la acción iniciada, se reclama el cumplimiento de un contrato y el cobro por las sumas de u\$s 104.442,09 (dólares estadounidenses ciento cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos con nueve centavos) más intereses por las renovaciones automáticas del plazo fijo, así como \$13.500.000 (pesos trece millones quinientos mil), en concepto de daño moral y punitivo, o una cantidad aproximada según se determine. Detalla que, en relación al contrato N° 8922055, con fecha de emisión del 14/01/2011, su mandante celebró un acuerdo de plazo fijo - número de certificado 82381583, número de inversos 90012539/7 - bajo la modalidad de “depósito en moneda extranjera a plazo fijo nominativo intransferible”, a la orden indistinta, con el régimen de la comunicación A 1820- Opaci 2 del Banco Central de la República Argentina. Que suscribió junto a su madre una autorización de renovación automática del depósito referido a plazo

fijo nominativo intransferible bajo el número de adherente 114095926. La actora argumenta que, desde la constitución del plazo fijo hasta la fecha presente, no ha recibido información alguna sobre los movimientos de los fondos. A pesar de solicitar en reiteradas oportunidades informes en el banco, no ha obtenido respuesta.

2. Con el propósito de abordar y decidir el asunto sujeto a análisis, preliminarmente cabe mencionar que el órgano ante quien se deduce una determinada pretensión debe detentar competencia para intervenir en la causa. La competencia es la aptitud que la ley otorga a un órgano para conocer en la causa que le es planteada, en atención a la materia, grado, personas o territorio. Constituye un presupuesto procesal y la falta de competencia es un impedimento para la constitución regular del proceso.

La incompetencia absoluta, en razón de la materia o grado, es de orden público e improrrogable y los jueces deben declararla de oficio. En el caso de incompetencia relativa, en razón de las personas o territorio, la falta de planteamiento de la excepción importa una prórroga por sumisión tácita a la jurisdicción del juez interviniente.

En el caso que nos ocupa nos encontramos en estudio de un supuesto de competencia en razón de la materia, en tanto de los hechos expuestos y narrados a través del escrito de demanda se puede vislumbrar que el contrato de plazo fijo, objeto de la presente litis, fue celebrado por la actora y su madre -fallecida-, Sra. Magdalena Angelica Mora. La cuestión de competencia surge porque al llevar a cabo dicha acción y limitándose al caso en que se ordene la restitución del capital original del plazo fijo junto con los intereses generados, la parte correspondiente a la fallecida pasaría a formar parte del acervo hereditario.

A tal fin, debe tenerse en cuenta la competencia universal del juicio sucesorio, detallada en el artículo 2.336 del CCyCN: *La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.*

A su vez los artículos 101 y 102 del CPCCT estipulan que, cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o grado, el tribunal lo declarará de oficio sólo hasta la primera audiencia, exceptuando la incompetencia en relación al fuero federal. El art. 102 establece que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y en los hechos en que se funde.

Es por ello que, conforme a lo ya expuesto, a fin de determinar la competencia del presente juzgado para seguir entendiendo en dicho juicio, debo estar a la naturaleza de la pretensión más los hechos en que se funda la demanda. En función de lo expuesto, tengo presente que la acción interpuesta por la actora es una acción de cumplimiento de contrato más un reclamo de daños; en cuanto a los hechos la actora manifestó que el objeto de la presente litis versa sobre un cumplimiento de contrato de Plazo Fijo, bajo la modalidad de “depósito en moneda extranjera a plazo fijo nominativo intransferible”.

Ahora bien, el contrato referido conforme surge de los dichos de la demanda más la documentación acompañada, fue suscripto por la actora junto a su madre -fallecida-. Es por ello que, la actora acompaña declaratoria de herederos, en carácter de heredera universal, más la designación de administradora provisoria del sucesorio.

El artículo 98 del CPCCT establece que la competencia en razón de la materia y grado se determinará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el Código de Procedimiento más Leyes Especiales. Nuestra Ley Orgánica del PJ, estipula en su artículo 68: *Competencia Material. Los jueces en lo Civil y Comercial Común entenderán: 1. En todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles. (...).*

En función de lo expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Agente Fiscal, y a la luz de los hechos analizados y a la naturaleza de la pretensión, considero que este Juzgado Civil y Comercial Común resulta competente para seguir entendiendo en la presente causa. Ello, en cuanto entiendo que en el caso de autos no opera el fuero de atracción dispuesto por la ley sustantiva común (art. 2.336 CCCN) al tratarse de una acción de naturaleza personal y activa. Es necesario tener presente que en el caso que nos ocupa la sucesión está actuando como actora, ejerciendo en parte los derechos pertenecientes a la difunta además de sus propios derechos. La situación sería distinta si la sucesión actuara como demandada. En este sentido, nuestra jurisprudencia es clara al afirmar que: *De acuerdo con lo precedentemente señalado y atento al fallecimiento del señor R.D.M. codemandado en estos autos, la competencia para seguir interviniendo en la presente causa pertenece Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIIra. Nominación, en tanto el fuero de atracción procede en los casos de litis consorcio pasivo, atrayendo la sucesión de uno de los codemandados las acciones personales deducidas en su contra, tal como sucede en el caso que se analiza.* DRES.: LEIVA – ESTOFAN – POSSE. Nro. Sent: 979 Fecha Sentencia 12/08/2022.

En esta misma línea calificada doctrina ha considerado: “Respecto del fuero de atracción, enseña Borda que el mismo funciona pasivamente, es decir, cuando la sucesión es demandada. En cambio, señala dicho autor, que cuando la sucesión actúa como actora -por ejercer los herederos acciones pertenecientes al difunto- se aplican las normas comunes de la competencia.” (Rivera, Julio Cesar y Medina Graciela Dir., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo VI, Ed. Thomson Reuters, La Ley, 2014, comentario al art. 2336, pág. 176).

En virtud de las consideraciones expuestas, y en coincidencia con lo dictaminado por el agente fiscal, resuelvo declarar la competencia de este fuero Civil y Comercial Común para seguir entendiendo en los presentes autos.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA COMPETENCIA de este Juzgado Civil y Comercial Común para seguir entendiendo en los presentes autos, en función de lo considerado.

HAGASE SABER.

LMRN-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 26/07/2024

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.